



AUTO N° 807 DE 2016

(15 de Julio)

CASO "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó denuncia interpuesta por la señora ENER ROMERO REINA, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 20 de Febrero de 2015, con Radicado No. 080, en la que se pone en conocimiento la tala de árboles detrás de su residencia, ubicada en el Barrio Caraquitas, en el Municipio de Fonseca La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 168 del 20 de Febrero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 3 de Marzo de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.136 del 4 de Marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

1 OBSERVACIONES:

Al sitio donde se realiza la inspección, se llega tomando la calle 13 con carrera 13, continuamos el sentido de bajada por la carrera 13, o sea de sur a norte, hasta llegar a la orilla de Fonseca, luego nos adentramos a la finca Caraquitas, de propiedad del señor JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA, georreferenciada con las coordenadas al N:10°53'35.4" y al W: 72°50'57.6", allí se encuentran dos señores haciendo labores de recogimiento de los residuos de los árboles talados, quienes dicen llamarse JAIRO VELAZQUEZ y ARMANDO MOLINA En donde se da inicio a la verificación de la denuncia interpuesta por la señora ENER ROMERO REINA.

Moradores de la zona manifiestan que la finca es del señor JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA y que en la actualidad él la tiene arrendada al señor JAIRO JARAMILLO, quien a la vez tiene en la misma finca un criadero de cerdo.

Relación de árboles talados:

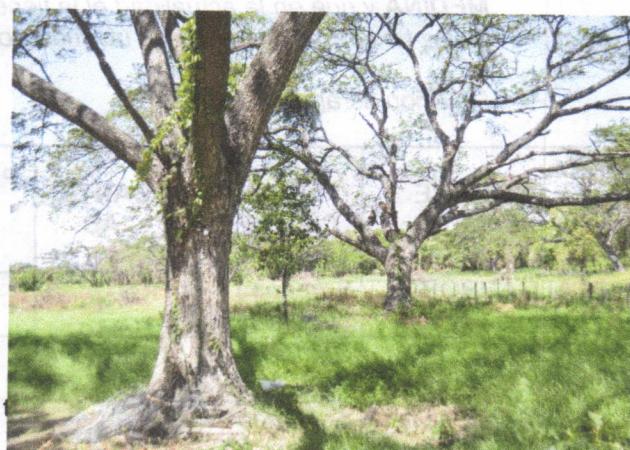
NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO (M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACT OR FOR MA	VOLUMEN (M³)
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,40	0,4456	10	0,7	1,0918
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	4,00	1,2732	14	0,7	12,4777
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	4,00	1,2732	15	0,7	13,3690
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	3,00	0,9549	10	0,7	5,0134
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	3,84	1,2223	15	0,7	12,3209
ALGARROBILLO	Samanea	1	4,90	1,5597	16	0,7	21,399

O	saman							3
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	2,10	0,6684	10	0,7	2,4566	
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,95	0,6207	9	0,7	1,9063	
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	2,10	0,6684	11	0,7	2,7022	
CEDRO*	Cedrela sp	1	1,40	0,4456	15	0,7	1,6377	
TRUPILLO	Prosopis juliflora	1	3,00	0,9549	12	0,7	6,0160	
TRUPILLO	Prosopis juliflora	1	1,20	0,3820	8	0,7	0,6417	
UVA MOSCATEL		1	0,48	0,1528	5	0,7	0,0642	
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,73	0,2324	6	0,7	0,1781	
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,70	0,2228	5	0,7	0,1365	
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	1,20	0,3820	6	0,7	0,4813	
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,92	0,2928	7	0,7	0,3300	
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412	
UVITO	Cordia dentata	1	0,80	0,2546	8	0,7	0,2852	
LAUREL	Nectandra spp	1	0,70	0,2228	7	0,7	0,1911	
LAUREL	Nectandra spp	1	0,80	0,2546	8	0,7	0,2852	
LAUREL	Nectandra spp	1	0,96	0,3056	12	0,7	0,6160	
LAUREL	Nectandra spp	1	0,70	0,2228	12	0,7	0,3275	
YARUMO	Cecropia sp	1	1,50	0,4775	10	0,7	1,2533	
MATARRATON	Gliricidia sepium	1	1,50	0,4775	10	0,7	1,2533	
	Total Árboles...	25	Total M³...				86,575	
							6	

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Casa de la finca Caraquitas

bosque donde se realizó la tala



PE10,0	T,0	0,	0,000,0	0,0,0				
0,0,0,0	T,0	0,	0,000,0	0,0,0				
0,0,0,0	T,0	0,	0,000,0	0,0,0				



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la tumba de un bosque de aproximadamente una hectárea de tierra, donde se talaron **25 árboles** de diferentes especies (Ver cuadro anterior) con una biomasa aproximada de **87 M³**, el área era un humedal y le fue condonada la entrada de agua para secarlo y así poder cortar los árboles, se taló un árbol de **cedro (Cedrela sp)** con una biomasa aproximada de **1,6377 M³**, dicho árbol se encuentra en el **LISTADO DE ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, la madera útil o servible extraída de los árboles, ya había sido retirada del lugar, dejando solamente los residuos
2. La evidencia de tala de los 25 árboles talados fue hallada dentro del área de la finca denominada Caraquitas.
3. Según las evidencias la tala fue realizada el fin de semana de los días 20 al 22 del mes de febrero de 2015.
4. La tala, de acuerdo al corte que presentan los tocones, evidencian que fue realizada con Motosierra.
5. Como los tocones y residuos fueron encontrados dentro del área de la finca Caraquitas, el autor presuntamente es su propietario, el señor **JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA** su arrendatario **JAIRO JARAMILLO**.
6. Las evidencias indican que la tala realizada se efectuó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
7. El volumen total de la biomasa de los 25 árboles talados es de aproximadamente **87 M³**.
8. Las causas de los árboles talados es para obtener beneficios comerciales, acabando con un pequeño bosque y la humedad del terreno que servía como hábitat y nicho de varias especies de aves y animales y también cohibiendo a la



población cercana de la frescura y los beneficios ambientales proporcionados por el bosque y sus árboles.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda:**

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
 2. Requerir a los señores **JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA** y **JAIRO JARAMILLO**.
- (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de os grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a los requerimientos hechos en lo concerniente a la tala de árboles de la Finca Caraquitas del Municipio de Fonseca, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues la presencia de residuos productos de tala de árboles, pese a los requerimientos hechos no ha tomados medidas efectivas, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.



en consideración en su procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA y JAIR DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ, que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA, identificado con número de cedula 17.956.547, expedida en el municipio de Fonseca La Guajira. Y JAIR DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ identificado con número de cedula 70.383.360, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA, residenciado en la calle 11, número 14-73 Y JAIR DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ, residenciado en la calle 10 Número 19-40 barrio caraquita del municipio de Fonseca- La Guajira.

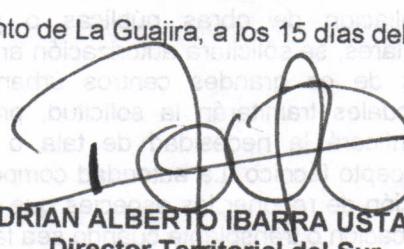
ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Julio de 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: S. Acosta Prof. Especializado DTS

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN